

Bogotá, D.C., 7 de noviembre de 2011

## **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

### **AUTO DE PRUEBAS**

Referencia: Recurso de reposición contra la Resolución CREG 117 de 2011 “*Por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema de transporte de Promigas S.A. E.S.P.*”

### **CONSIDERANDO QUE:**

Mediante la Resolución CREG 126 de 2010 se estableció la metodología general para determinar los cargos que deben aplicar las empresas que desarrollan la actividad de transporte de gas natural a través del Sistema Nacional de Transporte.

La empresa Promigas S.A. E.S.P. mediante comunicación con radicación CREG No. E-2010-009023 y con fundamento en la Resolución CREG 126 de 2010, solicitó la aprobación de cargos de transporte de gas natural.

Mediante la Resolución CREG 117 de 2011 se resolvió la solicitud mencionada y se establecieron los cargos regulados para el Sistema de Transporte de Gas Natural de dicha empresa, la cual fue debidamente notificada al apoderado facultado para ello.

Dentro del término establecido legalmente para tal fin, y de acuerdo con el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, Promigas S.A. E.S.P. (en adelante Promigas) interpuso recurso de reposición contra la Resolución CREG 117 de 2011 y solicitó las siguientes pruebas:

#### **“6. Pruebas**

##### **6.1. Testimoniales.**

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 213, s.s. y concordantes del Código de Procedimiento Civil, solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad y hábiles para declarar, quienes depondrán lo que les conste respecto a los hechos en que se fundamenta el presente recurso de reposición y especialmente para probar los siguientes hechos:*

- Los proyectos ejecutados y en operación no reconocidos en la Resolución 117 de 2011.
- Los proyectos ejecutados y en operación reconocidos parcialmente por el regulador realizados en el Periodo tarifario pasado.
- La forma como se realizan los presupuestos de los activos solicitados dentro del Programa de Nuevas Inversiones.
- Las obras e inversiones realizadas al gasoducto a la fecha, motivo de la solicitud tarifaria y la necesidad de ejecutar aquellas que han sido sometidas a consideración de la CREG en el respectivo expediente.
- Las demás que le consten y que tengan relación con la solicitud tarifaria y/o el presente recurso.

Tales personas son las siguientes:

- (i) *ALEJANDRO VILLALBA Mc CAUSLAND, identificado con CC# 72,154,974 Gerente de Operaciones de PROMIGAS, domiciliado y residente en Barranquilla, quien puede notificarse en la Calle 66 No. 67-123 de Barranquilla, tel: 3713444, para que de cuenta de cuanto le conste, respecto de los proyectos ejecutados e incluidos dentro de la Solicitud Tarifaria, así como de los presupuestos.*
- (ii) *MIGUEL PADILLA, identificado con CC# 8,680,969 Gerente de Ingeniería de PROMIGAS, domiciliado y residente en Barranquilla, quien puede notificarse en la Calle 66 No. 67-123 de Barranquilla, tel: 3713444 para que de cuenta de cuanto le conste, respecto de los proyectos ejecutados e incluidos dentro de la Solicitud Tarifaria, así como de los presupuestos.*
- (iii) *CARLOS MORENO AGUAS, identificado con CC# 92,025,731 Gerente de Mantenimiento, domiciliado y residente en Barranquilla, quien puede notificarse en la Calle 66 No. 67-123 de Barranquilla, tel: 3713444, para que de cuenta de cuanto le conste, respecto de los proyectos ejecutados e incluidos dentro de la Solicitud Tarifaria, así como de los presupuestos.*

Para el efecto y dentro se (sic) la oportunidad respectiva, presentaré el cuestionario al que haya lugar.

## **6.2. Prueba pericial**

### **6.2.1. Peritaje técnico en Evaluación de proyectos**

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 233, s.s. y concordantes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 794 de 2.003, respetuosamente solicito se designe un perito, persona natural o jurídica, quien deberá contar con experiencia en la Metodología para la Evaluación de Proyectos de Construcción de Infraestructura especialmente en el área de construcción de gasoductos, con el fin de que rinda pericia, conforme con el siguiente cuestionario:*

- *¿Cuáles son los criterios utilizados para la construcción de gasoductos propios de las mejores prácticas de la industria?*
- *¿Es la topografía un único criterio válido para establecer los costos de un proyecto de construcción de gasoductos?*
- *¿Cuáles son los elementos que inciden en la ejecución del proyecto de construcción de gasoductos?*
- *¿Cuál es el manejo de la información de referencia que pueda existir de otros proyectos?*

*En cualquier caso, y dentro del término legal, me reservo el derecho de modificar y complementar las preguntas anteriores.*

### **6.2.2. Dictamen Pericial Técnico de Revisión de Costos**

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 233, s.s. y concordantes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas por la Ley 794 de 2.003, respetuosamente solicito se designe un perito, persona natural o jurídica, quien deberá contar con experiencia en Construcción de gasoductos y/o oleoductos, de profesión Ingeniero con el fin de que rinda pericia, conforme con el siguiente cuestionario:*

- *¿Cuál fue el procedimiento implementado por PROMIGAS, para la Construcción de las inversiones identificadas dentro del periodo tarifario pasado?*
- *¿Cuál fue el criterio que utilizó PROMIGAS para escoger los proponentes para la adjudicación de los proyectos?*
- *¿Los criterios utilizador (sic) por PROMIGAS buscaron favorecer el precio más bajo?*

*En cualquier caso, y dentro del término legal, me reservo el derecho de modificar y complementar las preguntas anteriores.*

### **6.2.3. Dictamen Pericial Técnico en estadística y econometría**

*De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 233, s.s. y concordantes del Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones introducidas*

*por la Ley 794 de 2.003, respetuosamente solicito se designe un perito, persona natural o jurídica, quien deberá contar con experiencia en estadística y econometría, con el fin de que rinda pericia, conforme con el siguiente cuestionario:*

*De acuerdo con el texto del anexo 22 del Documento CREG 092 de 2011, y de los argumentos expresados en el recurso de reposición, se pregunta:*

- ¿La muestra tomada por la CREG es representativa?*
- ¿Cómo debería estar compuesta la CREG (sic) para ser representativa?*
- ¿El mecanismo de comparación propuesto por la CREG es confiable?*

### **6.3. Exhibición de documentos**

*Solicitamos a la CREG, se sirva decretar las siguientes diligencias de Exhibición de documentos, para probar los siguientes hechos:*

- a. Que los valores incluidos por PROMIGAS dentro de la Solicitud tarifaria, para las inversiones construidas y por construir, se ajustan a un precio de mercado y son eficientes.*
- b. Que los proyectos de construcción de gasoducto, involucran diferentes aspectos, dentro de estos las limitaciones ambientales, sociales de terreno y demás argumentadas en el presente documento.*

*De acuerdo con lo anterior, solicito decretar las siguientes diligencias para la exhibición de Documentos:*

- i. A la sociedad TGI S.A.E.S.P. para que envíe copia de los documentos relacionados con los contratos de construcción de gasoductos de los últimos 5 años.*
- ii. A la sociedad ECOPETROL para que envíe copia de los documentos relacionados con los contratos de construcción de oleoductos y poliductos de los últimos 5 años.*
- iii. A la sociedad OCENSA para que envíe copia de los documentos relacionados con los contratos de construcción de oleoductos o poliductos de los últimos 5 años.*

### **6.4. Audiencia para la presentación ante la CREG de los argumentos expuestos en el presente documento.**

*Respetuosamente solicitamos se conceda una audiencia para explicar cada uno de los argumentos expuestos en el presente documento, en la fecha que el regulador considere pertinente.”*

Se procederá a analizar cada una de las solicitudes trascritas:

### **1. Pruebas testimoniales solicitadas en el numeral 6.1. del recurso**

Los testimonios solicitados, de acuerdo con lo transcrito, se dirigen a probar “los hechos en que se fundamenta el presente recurso”, refiriéndose “especialmente” a algunos aspectos que, al decir del recurrente, son el objeto de prueba. Nos referiremos a cada uno de ellos:

a) “Los proyectos ejecutados y en operación no reconocidos en la Resolución 117 de 2011”.

Tal y como se señaló, Promigas formuló la solicitud tarifaria mediante comunicación E-2010-009023 en la que, *grosso modo*, anexó los documentos que exige la Resolución CREG 126 de 2010 para que la CREG apruebe los cargos de transporte de gas natural para los gasoductos propiedad de la empresa.

Asimismo, y según se relata en la parte considerativa de la Resolución CREG 117 de 2011, la CREG en varias ocasiones solicitó la ampliación, complementación y aclaración de la misma, constituyendo así un voluminoso expediente en el cual, a nuestra consideración, consta la explicación detallada del sistema de transporte de Promigas.

De esta manera, se considera que los “proyectos ejecutados y en operación no reconocidos” están no sólo claramente identificados, sino debidamente descritos y caracterizados en el expediente mencionado.

En razón de lo anterior, y en los términos del segundo inciso del artículo 219<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Civil, se considera que los hechos que se pretenden probar con los testimonios solicitados están suficientemente esclarecidos.

b) “Los proyectos ejecutados y en operación reconocidos parcialmente por el regulador realizados en el Periodo tarifario pasado”.

La misma consideración debe hacerse respecto de los proyectos referidos en el presente acápite. Es decir, se considera que en los documentos remitidos por Promigas, tanto en el curso de la actuación administrativa que acabó con la expedición de la Resolución CREG 117 de 2011, como con lo manifestado en el recurso de reposición, se han probado los hechos que mediante prueba testimonial pretende constatar el recurrente.

---

<sup>1</sup> “El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba (...)”.

- c) “La forma como se realizan los presupuestos de los activos solicitados dentro del Programa de Nuevas Inversiones”.

En relación con el objeto de prueba a los que se referirían los respectivos testimonios, relacionado en el presente acápite, es necesario indicar que nada tiene que ver con el desarrollo de la actuación administrativa, ni con el ámbito dentro del cual la CREG debe resolver el presente recurso.

En efecto, la metodología aprobada mediante Resolución CREG 126 de 2010 establece que la valoración de las inversiones reportadas para el Programa de Nuevas Inversiones (PNI) es a través del método de *comparación* y de acuerdo con los criterios establecidos para el efecto en el Anexo 1 de la mencionada Resolución. Vale la pena traer a colación el literal b) del artículo 6 de la misma:

**“Artículo 6. Programa de Nuevas Inversiones – PNI<sub>t</sub>. Para la estimación de esta variable se aplicará el siguiente procedimiento:**

(...)

- b. La CREG establecerá el valor eficiente de estos activos a partir de costos eficientes de otros activos comparables, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, u otros criterios de evaluación de que disponga. Estos valores corresponderán al Programa de Nuevas Inversiones – PNI<sub>t</sub>.”

Por lo tanto, la forma en que Promigas estima sus presupuestos y de esta manera valora la inversión reportada en el PNI no es una prueba pertinente para efectos de la decisión que la CREG adopte respecto de las mismas. Es decir, tal información no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución CREG 126 de 2010, ni con los criterios del Anexo 1 de la misma. La información de presupuestos no se puede considerar como de “*otro] activo comparable*”, tampoco corresponde a uno de los criterios mínimos que se establecieron para la valoración, a saber, la topografía, la indexación y las economías de escala por diámetro o por longitud, ni se puede considerar un criterio de valoración apropiado para efectos regulatorios a la luz de la Resolución CREG 126 de 2010.

Se reitera, entonces, que de conformidad con el artículo 178<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Civil, la forma en que Promigas presupuesta sus inversiones es un hecho impertinente y, por lo tanto, no procede la solicitud de la prueba testimonial para probarlo.

<sup>2</sup> Artículo 178.-Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, **las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes** y las manifestaciones superfluas.

d) “Las obras e inversiones realizadas al gasoducto a la fecha, motivo de la solicitud tarifaria y la necesidad de ejecutar aquellas que han sido sometidas a consideración de la CREG en el respectivo expediente”.

Respecto del objeto de prueba a que se refiere el presente acápite, se llega a la misma conclusión que respecto de los acápites a) y b). En efecto, las “obras e inversiones realizadas al gasoducto” están debidamente documentadas, descritas y caracterizadas en el expediente tarifario y en el recurso de reposición. Así, se considera que los hechos mencionados que se pretenden probar con los testimonios solicitados están suficientemente esclarecidos en los términos del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil.

e) *Conclusión*

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a rechazar las pruebas testimoniales solicitadas por el recurrente.

## **2. Pruebas periciales solicitadas en el numeral 6.2. del recurso**

Del texto del recurso de reposición y de lo solicitado por el recurrente en materia de dictámenes periciales, se puede concluir que los mismos se dirigen a establecer las razones de la inconformidad de Promigas con la valoración hecha por esta Comisión en la Resolución CREG 117 de 2011, de las inversiones identificadas como IFPNI<sub>t-1</sub>. Es decir, las inversiones que se reportaron como ejecutadas y listas para su operación, y que no se encuentran incluidas dentro del Plan de Nuevas Inversiones del periodo tarifario pasado.

En efecto, el “Peritaje técnico en Evaluación de proyectos” se refiere, *grosso modo*, a criterios de construcción de gasoductos y a información de referencia de otros proyectos, lo que tiene estrecha relación con los criterios de comparación a los que se refiere el artículo 6 de la Resolución CREG 126 de 2010 y su Anexo 1.

Asimismo, el “Dictamen Pericial Técnico de Revisión de Costos” solicitado en el numeral 6.2.2. del recurso se refiere a la construcción de gasoductos por Promigas, esto es, a los gasoductos que ya fueron construidos por la empresa y a los mecanismos que la misma utilizó para escoger a sus constructores.

Finalmente, el “Dictamen Pericial Técnico en estadística y econometría” pretende hacer un análisis del Anexo 22 del Documento CREG 092 de 2011, en donde se explica cómo se aplicó el Anexo 1 de la Resolución CREG 126 de 2010, es decir, cómo se implementó el método de comparación de acuerdo con los criterios allí establecidos para el efecto.

De acuerdo con la metodología establecida en la Resolución CREG 126 de 2010, específicamente su artículo 5, los valores de las inversiones ejecutadas en el anterior período tarifario, y que están dispuestas para la operación, se categorizan en el

Programa de Nuevas Inversiones del periodo tarifario anterior ( $PNI_{t-1}$ ) o en las inversiones ejecutadas y que no se encontraban en el Programa de Nuevas Inversiones del periodo tarifario pasado ( $IFPNI_{t-1}$ ).

Los valores correspondientes a la variable  $PNI_{t-1}$ , se deben introducir en la fórmula actualizados a valores de la fecha base, esto es, a diciembre de 2009, siempre y cuando su instalación y operación sean probadas por parte de la empresa. Esa es la única operación que la metodología permite para ellas, es decir, que para su determinación debe acudir a los valores aprobados por la CREG en resoluciones anteriores y actualizarlos de acuerdo con lo establecido en la metodología.

Por tal razón no es admisible decretar prueba alguna cuyo fin sea probar o establecer la eficiencia de las inversiones que corresponden a la variable  $PNI_{t-1}$ .

No ocurre lo mismo con la variable  $IFPNI_{t-1}$ , pues corresponde a inversiones ejecutadas y dispuestas para la operación, cuyo valor eficiente no había sido evaluado por la CREG, evaluación que precisamente se hizo en la Resolución CREG 117 de 2011, hoy controvertida por Promigas. Lo anterior lleva a concluir que las pruebas solicitada por Promigas en el numeral 6.2 de su recurso de reposición, al referirse a inversiones ejecutadas y a criterios de evaluación de eficiencia, tiene como fin establecer la eficiencia de las inversiones reportadas y evaluadas en la última variable mencionada.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que las pruebas periciales solicitadas se dirigen a la discrepancia que se evidencia entre lo que reportó Promigas como inversiones del  $IFPNI_{t-1}$  y lo aprobado en la Resolución CREG 117 de 2011. Así las cosas, se concluye que la prueba solicitada se refiere a aquella contemplada en el artículo 5 de la Resolución CREG 126 de 2010.

Se considera, entonces, que debe dársele aplicación al inciso tercero del literal b) del artículo 5 mencionado, el cual dispone lo siguiente:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 142 de 1994, de existir discrepancia sobre la valoración eficiente de las inversiones correspondientes a la variable  $IFPNI_{t-1}$ , la Comisión decidirá sobre el decreto y práctica del dictamen pericial que haya solicitado el transportador así como los aspectos sobre los cuales debe pronunciarse el perito, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios generales contenidos en esta metodología y los demás que la Comisión estime pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de las demás pruebas que la Dirección Ejecutiva de la Comisión decida decretar.”*

De esta manera, se procederá de conformidad con el inciso transcrito y se ordenará poner en consideración de la Comisión en pleno el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por Promigas. Por lo tanto, será la Comisión la que determine la conducencia, pertinencia, utilidad, etc., de las preguntas contenidas en los

numerales 6.2.1., 6.2.2. y 6.2.3. del recurso, y definirá aquello sobre lo que debe rendir dictamen el perito que para el efecto designe.

En este punto debe advertirse que el literal b) del artículo 5<sup>3</sup>, así como los artículos 6<sup>4</sup> y 7<sup>5</sup> de la Resolución CREG 126 de 2010, establecen que para cada una de las variables de que ellos tratan, “[l]a CREG establecerá el valor eficiente de estos activos a partir de costos eficientes de otros activos comparables, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, u otros criterios de evaluación de que disponga”.

En cumplimiento de lo anterior, y tal y como se explica en el Anexo 22 del Documento CREG 085 de 2011, y para la expedición de la Resolución CREG 117 de 2010 la aplicación de los criterios de comparación fue la misma para la evaluación y aprobación de los valores eficientes de las inversiones reportadas en las variables mencionadas.

Por lo tanto, debe indicarse que si la Comisión determina la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas periciales solicitadas por Promigas para la variable  $IFPNI_{t-1}$ , según se ha interpretado, la misma también recaerá sobre la valoración de la eficiencia de las inversiones realizadas por Promigas, reportadas como IAC y PNI y que fueron objeto de reposición.

### **3. Pruebas documentales**

#### **A. Pruebas documentales solicitadas en el numeral 6.3 del recurso**

De acuerdo con la solicitud, el recurrente pretende probar dos asuntos con los documentos objeto de exhibición, a saber:

“(..)

- a. *Que los valores incluidos por PROMIGAS dentro de la Solicitud tarifaria, para las inversiones construidas y por construir, se ajustan a un precio de mercado y son eficientes.*
- b. *Que los proyectos de construcción de gasoducto, involucran diferentes aspectos, dentro de estos las limitaciones ambientales, sociales de terreno y demás argumentadas en el presente documento”.*

Para efectos de lo anterior, solicita la exhibición de documentos relacionados con contratos de construcción de gasoductos, oleoductos y poliductos en los últimos cinco años, a TGI S.A. E.S.P., Ecopetrol S.A. y OCENSA.

<sup>3</sup> Inversiones que fueron ejecutadas y no estaban incluidas en el Programa de Nuevas Inversiones del Período Tarifario t-1.

<sup>4</sup> Plan de Nuevas Inversiones.

<sup>5</sup> Inversiones en Aumento de Capacidad.

Al respecto debe indicarse, por un lado, que la eficiencia de las inversiones en gasoductos realizadas por TGI S.A. E.S.P. en los últimos cinco años es objeto de revisión y aprobación por parte de la CREG en este momento, con fundamento en la Resolución CREG 126 de 2010. En efecto, se informa que mediante la Resolución CREG 110 de 2011 *“Por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema de transporte de la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP., TGI S.A. ESP”* se decidió la solicitud tarifaria de dicha empresa; contra la misma se interpusieron sendos recursos de reposición y, por lo tanto, no está en firme.

Así las cosas, la eficiencia de las inversiones realizadas por TGI S.A. E.S.P. en los últimos cinco años es actualmente objeto de discusión ante la CREG, y no pueden servir de prueba para resolver el presente recurso.

Por otro lado, respecto de la solicitud de exhibición de documentos relativos a la construcción de oleoductos y poliductos se tiene que la misma es absolutamente impertinente. En nada interesa al recurso que se pretende resolver la forma o costos de construcción de tales activos, en la medida en que en el transporte de líquidos hay unas exigencias diferentes a las del transporte de gas natural.

En efecto, las tuberías utilizadas para el transporte de combustibles líquidos deben tener un grado superior al de las tuberías utilizadas para el transporte de gas natural, pues se presenta una mayor tensión mínima especificada de fluencia (SMYS), según se define en la norma ASME B31.8-1999.

Adicionalmente, de acuerdo con información que reposa en esta Comisión respecto de algunos activos construidos por Ecopetrol S.A., los costos de la mano de obra empleada para ello son mayores a valores considerados eficientes. En efecto, en la Resolución CREG 099 de 2010 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. contra la Resolución CREG 016 de 2010”* se incorpora lo manifestado por la misma empresa, así:

*“Vale la pena resaltar que uno de los factores que más influye en los altos costos presentados en la valoración de activos realizada por ECOPETROL S.A., es el costo de su mano de obra calificada y no calificada, ya que por ejemplo, mientras para otras industrias diferentes a la del sector de Oil & Gas, un obrero raso se gana como ‘máximo’ el salario mínimo mensual legal vigente, esa misma labor, para un trabajador obrero de cualquier contratista de obra civil de ECOPETROL S.A., es remunerado **como ‘mínimo’ con 1.45 veces el salario mensual legal vigente, esto debido a las actas de acuerdos de salarios que realiza la gestión social de ECOPETROL S.A. con las comunidades donde se desarrollan los trabajos** y teniendo en cuenta si son ‘actividades y labores no propias de la industria del petróleo’, ya que según el Decreto 3164 del 06 de Noviembre de 2003 el cual modificó el Decreto 2719 de 1993 y derogó todas las*

disposiciones que le eran contrarias, **y que por medio del Decreto Legislativo No. 284 de 1957 se estableció la obligación exclusiva para las empresas de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo de hacer extensivos para los trabajadores de sus contratistas independientes, los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho sus propios empleados de acuerdo con las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales**; que en cumplimiento de la anterior disposición se expidió el Decreto 2719 de 1993 a través del cual se señalaron las actividades que constituyen ‘labores propias y esenciales de la industria del petróleo’, además de las que dispone el artículo 10 del Decreto 284, para efectos de la aplicación de las normas que consagran el salario petrolero (...)

Según lo anterior, para las obras de construcción de líneas de tubería para el transporte de GLP ‘Propanoductos’, les aplica la contratación con salarios convencionales, según escalafón salarial convencional del personal asignado, lo que en comparación con los salarios legales, regionales o mejorados que se manejan en el país, **se incrementan aproximadamente de 2 a 3 veces del legal (esto sin considerar el costo de la Hora Hombre con firmas internacionales de ingeniería)**. Adicional a lo anterior, el incremento anual de dichas tarifas salariales no solo les aplica el incremento del IPC, sino que **la fórmula puede contemplar un reajuste en los salarios de IPC+1.5% según las negociaciones que se realicen entre ECOPETROL S.A. y su Sindicato de Trabajadores ‘USO’**, además, que también el factor prestacional de este personal se incrementaría por ser un régimen especial y así mismo el contratista aumentaría su % de Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), lo que se verá reflejado directamente en los costos de cada uno de los ítems de pago del contrato de construcción” (subrayas y negrillas propias).

En la misma Resolución CREG 099 mencionada, la CREG concluyó que:

“(..)

Los costos ocasionados por convenciones colectivas, o aquéllos ocasionados por cualquier otra forma de acuerdo laboral particular que incremente costos por encima de los estándares del mercado, se apartan del criterio de eficiencia económica de que trata la Ley 142 de 1994 y al cual debe sujetarse la regulación. Los mayores costos derivados de acuerdos particulares de una industria se entiende que son cubiertos con las rentas propias de dicha industria. Por tanto, los mayores costos en la actividad de transporte de GLP por ductos, derivados de acuerdos particulares de la industria petrolera, no deben ser asumidos por los usuarios del servicio público domiciliario de GLP.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, la prueba no resulta pertinente para efectos de introducir nuevos criterios de comparación y mucho menos para determinar si *“los valores incluidos por PROMIGAS dentro de la Solicitud tarifaria, para las inversiones construidas y por construir, se ajustan a un precio de mercado y son eficientes”*.

Por otro lado, afirma el recurrente que las pruebas documentales se dirigen a probar que *“los proyectos de construcción de gasoducto, involucran diferentes aspectos, dentro de estas las limitaciones ambientales, sociales de terreno y demás argumentadas en el presente documento”*.

Es importante indicar que la CREG nunca ha afirmado lo contrario. De hecho, la Resolución CREG 126 de 2010 reconoce tal hecho estableciendo que la evaluación de la eficiencia de las inversiones reportadas se hace a través de comparaciones con activos de características similares, considerando los criterios indicados en el Anexo 1 de la mencionada resolución.

Así, el hecho de que la construcción de gasoductos involucre diferentes aspectos tales como los que menciona Promigas en el recurso, es evidente. En otras palabras, es un *hecho notorio* y de acuerdo con el segundo inciso del artículo 177<sup>6</sup> del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba.

De acuerdo con las razones expuestas, se rechazarán las pruebas documentales solicitadas.

### **B. Pruebas documentales de oficio**

De acuerdo con lo argumentado por Promigas en el recurso de reposición, y con el ánimo de ampliar la muestra de gasoductos *comparables* para evaluar las inversiones realizadas por el recurrente y reportadas como  $IFPNI_{t-1}$ ,  $PNI_t$  e  $IAC$ , se ordenará incorporar al expediente aquellos documentos que sean allegados por diferentes empresas transportadoras, incluido Promigas, con ocasión de solicitudes efectuadas por la CREG respecto a los gasoductos cuya eficiencia ya fue valorada y aprobada.

De la misma forma, se incorporarán al expediente los documentos aportados por Promigas, anexos al recurso de reposición.

---

<sup>6</sup> *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*

#### **4. Audiencia**

La audiencia solicitada por Promigas fue llevada a cabo en las instalaciones de la CREG el día 24 de noviembre de 2011, a las 4:00 PM. En la misma, se informó a dicha empresa que para efectos del estudio del recurso sólo se admitiría la explicación de los argumentos expresados en el escrito presentado por Promigas y que, en consecuencia, no se admitirán argumentos, información o documentos nuevos, ni ampliación alguna de lo manifestado en el recurso radicado el 19 de septiembre en la CREG, que surjan de la mencionada audiencia.

En efecto, según el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el término para presentar los argumentos que sustentan el recurso de reposición y solicitar pruebas, venció en la fecha mencionada.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las pruebas testimoniales solicitadas por Promigas S.A. E.S.P. en el numeral 6.1. del recurso de reposición interpuesto por la mencionada empresa, contra la Resolución CREG 117 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Poner en consideración de la Comisión en pleno el decreto de una prueba pericial para determinar el valor eficiente de las inversiones reportadas por Promigas S.A. E.S.P. en la variable  $IFPNI_{t-1}$ , de conformidad con el inciso tercero del literal b) del artículo 5 de la Resolución CREG 126 de 2010.

**TERCERO:** Rechazar la solicitud de exhibición de documentos solicitada por Promigas S.A. E.S.P. en el numeral 6.3. del recurso de reposición interpuesto por la mencionada empresa, contra la Resolución CREG 117 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Incorporar al expediente los documentos aportados por Promigas S.A. E.S.P. como anexos en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CREG 117 de 2011, radicado bajo los números E-2011-008838 y E-2011-008842, y tenerlos como prueba.

Asimismo, incorporar al expediente aquéllos documentos que sean allegados por Promigas con ocasión de solicitudes que la CREG haga dentro del marco del recurso interpuesto, así como la información solicitada a otras empresas transportadoras que sea útil para la evaluación de las inversiones de Promigas, objeto del presente recurso.

**QUINTO:** Contra lo resuelto en los puntos primero y tercero del presente auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección Ejecutiva de la CREG dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO  
Director Ejecutivo